



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/03/2026

PROMOVENTE: RODOLIO OCTAVIANO RAMIREZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES³

1.1. Dictamen. Con fecha veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-249/2025⁶, que identifica el método de elección de dicha comunidad.

1.2. Asamblea electiva ordinaria. El siete de diciembre, se realizó la asamblea general comunitaria del Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, para elegir a sus autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

¹ Efrén Sosa Robles, Simón Cruz Miguel, Eulalia de Mérida Flores Sosa, Yolanda Mendoza Vázquez, Ignacio Zarate Julián, Sandro Cruz González, Ubalda Reyes Ramírez, Yuridia Sánchez Abad y Marco Aurelio Vásquez Eustaquio, ciudadanos indígenas y candidatos ganadores de la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Edith Patricia Olivera García.

³ Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente *Consejo General del IEEPCO*

⁵ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁶ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO* https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/249_ASUNCION_TLACOLULITA.pdf

1.3. Acuerdo de Validación. El veintitrés de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-286/2025⁷ el *Consejo General del IEEPCO*, declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día siete de diciembre, en virtud de que incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

1.4. Asamblea electiva extraordinaria y acuerdo de validación. Con fecha treinta de diciembre, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, para el periodo 2026-2028. Dicha elección fue declarada jurídicamente válida por el *Consejo General del IEEPCO*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-458/2025⁸.

1.5. Interposición de medio de impugnación. Mediante oficio número IEEPCO/SE/03/2026, de dos de enero de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo de IEEPCO, remitió a este Tribunal el escrito de interposición del medio de impugnación de la parte actora, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-286/2025 aprobado por el *Consejo General de IEEPCO*, por el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **JDCI/03/2026**.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base "D" y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 79, 80, 88 y 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹.

Dichos preceptos establecen que este *Tribunal*, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la

⁷ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_286_2025.pdf

⁸ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del IEEPCO https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_458_2025.pdf

⁹ En adelante *Ley de Medios*



salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-286/2025, aprobado por el *Consejo General de IEEPCO*, el veintitrés de diciembre, por el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, para el periodo 2026-2028; de ahí que la competencia de este *Tribunal* se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de la controversia reclamada, ya que alega la vulneración a los principios constitucionales de autonomía y reconocimiento al autogobierno, legalidad, certeza jurídica y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, determina que, en el medio de impugnación, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, señala la existencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley de

¹⁰ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Medios, en virtud de que con fecha treinta y uno de diciembre, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-458/2025, a través de la cual califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente caso, de un estudio oficioso, se advierte que la demanda debe ser desechada de plano, al haber quedado sin materia la controversia que en ella se plantea, por cambio de situación jurídica¹¹.

a) Justificación

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso k) en relación con el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, la demanda debe desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

De ahí que, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su notoriedad y aplicación, pues de existir alguna duda en

¹¹ Artículos 10, numeral 1, inciso k), numeral 2 y 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca



tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso k) de la *Ley de Medios* establece que deberá ser desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de alguna otra disposición normativa, diversa a las contenidas en ese precepto.

Por su parte, el artículo 11, en su inciso b) de ese mismo ordenamiento legal, determina que un medio impugnativo podrá ser sobreseído cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o **revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

En ese sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien,

porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹²

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.¹³

b) Caso Concreto

La parte actora, señala que el acuerdo que recurre incumple con los principios constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad de género.

Que en el proceso electivo hubo participación efectiva de mujeres, esto es, existieron más postulaciones de mujeres que de hombres, que se respetó el derecho político de las mujeres y que se cumplió con la paridad de género en cuanto a las propuestas, lo cual no valoró correctamente la autoridad responsable.

Que la autoridad no consideró el contexto comunitario, número y tipo de postulaciones y los cargos efectivamente ocupados por mujeres.

Señala que la elección es válida conforme a usos y costumbres, que se realizó sin contratiempos, bajo reglas previamente aprobadas por la Asamblea Comunitaria respetando los usos y costumbres comunitarios y conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-249/2025.

Sostiene que el acuerdo del *Consejo General del IEEPCO*, al no considerar lo señalado en el párrafo que antecede los priva indebidamente del derecho

¹² Artículo 11, inciso c) de la *Ley de Medios Local*.

¹³ Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de ejercer los cargos para los cuales fueron electos por su comunidad y que vulnera el derecho fundamental de ser votado y a ejercer el voto, como a acceder y ejercer el cargo.

Que la autoridad responsable desconoció la autonomía comunitaria, violentando con ello la libre determinación indígena, al no valorar adecuadamente el sistema normativo interno al intervenir indebidamente en las decisiones internas de la comunidad al declarar como no válida la elección bajo el argumento que se incumplió con el tema de paridad.

Sostiene que la elección fue válida y no debió anularse completamente, debió privilegiarse el principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados.

Así mismo señala que el acuerdo que recurre es violatorio a los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que la autoridad responsable no fijó fecha ni plazo máximo para la elección extraordinaria, dejando el proceso electivo en incertidumbre jurídica, aduce que el acuerdo es ambiguo dejando en estado de indefensión a la comunidad por no existir autoridades en funciones.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo de IEEPCO al rendir su informe circunstanciado, además de la causal de improcedencia que hizo valer, aduce que la obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Señala que las afirmaciones realizadas por la actora devienen infundadas, en virtud de que se respetó y garantizó la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir sus autoridades municipales

Así mismo señala que contrario a lo que aduce la parte actora, afirma que el proceso electivo ordinario de Asunción Tlacolulita no alcanzó la paridad, ya que de los diez cargos que integran el Ayuntamiento, cuatro serían ocupados por mujeres, es decir, en las seis concejalías propietarias solo dos cargos serán ocupados por las mujeres y cuatro por hombres y en las suplencias, de cuatro cargos dos serán para las mujeres y dos para hombres, lo cual no garantizó el principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos del Ayuntamiento, motivo por el cual no calificó jurídicamente válida la elección.

Ahora bien, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tlacolulita, Oaxaca, misma que fue calificada por el *Consejo General del IEEPCO*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-458/2025, en donde declaró como válida la elección extraordinaria del citado Ayuntamiento.

Del acuerdo se advierte que el proceso electivo ordinario de Asunción Tlacolulita, alcanzó la paridad, lo anterior es así ya que de los diez cargos que integran el Ayuntamiento, seis serán ocupados por mujeres, es decir, en las seis concejalías propietarias tres cargos serán ocupados por las mujeres y tres por hombres, y en las suplencias, de cuatro cargos tres serán para las mujeres y una para hombres, lo cual cumple con el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno del Ayuntamiento.

El *Consejo General del IEEPCO*, en dicho dictamen reconoció que en la Asamblea de Elección se garantizó a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género y dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no advirtió la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En ese sentido, al haberse pronunciado la autoridad responsable respecto de la calificación de la asamblea electiva extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en donde se materializó el principio de progresividad y el de paridad de género en la Integración del Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, de lo cual se adolece la parte actora **la presente controversia ha quedado sin materia, al existir un cambio de situación jurídica pues el acto impugnado ha dejado de tener efecto con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-458/2025, que resuelve y satisface lo reclamado por la parte actora.**

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso k), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, **se desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia por existir un cambio de situación jurídica.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente y por correo electrónico a la parte actora y **por oficio** a la *autoridad responsable*, y por estrados de este *Tribunal* para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

¹⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.